

**RESOLUCIÓN de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se concede autorización a don Miguel Vila Fonts para aprovechar aguas subterráneas del torrente Comas o de La Atalaya, en término municipal de Cardona (Barcelona).**

Don Miguel Vila Fonts ha solicitado la concesión de un aprovechamiento de aguas subterráneas del torrente Comas o de La Atalaya, en término municipal de Cardona (Barcelona), con destino a usos domésticos y atenciones ganaderas, y esta Dirección General ha resuelto:

Conceder a don Miguel Vila Fonts autorización para captar y elevar del subaiveo del torrente de Comas o de La Atalaya hasta un caudal de 3.000 litros de agua por día, de los cuales hasta 2.000 se destinarán a usos domésticos, excepto bebida, y hasta 1.000 a las atenciones de una granja, equivalentes a un caudal continuo de 0,035 litros/segundo, todo ello en finca de su propiedad situada en el término municipal de Cardona, en la provincia de Barcelona, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto suscrito en noviembre de 1968 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Miguel Chaves López, que ha servido de base a la presente concesión, y que por la presente resolución se aprueba a los efectos concesionales oportunos y en cuanto no se oponga a las condiciones de la misma. La Comaría de Aguas del Pirineo Oriental podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

2.ª Las obras deberán quedar terminadas en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

3.ª La Administración no responde del caudal que se concede. Queda autorizado el concesionario para la extracción del volumen diario concedido en jornada restringida de tres horas, lo que supone un caudal durante ese período de 0,28 litros/segundo. La Comaría de Aguas del Pirineo Oriental podrá exigir del concesionario la adecuación de la potencia de elevación al caudal continuo concesional, o bien la instalación de un dispositivo modulador, con vistas a la limitación o control del volumen extraído, previa presentación del proyecto correspondiente. El Servicio comprobará especialmente que el caudal utilizado por el concesionario no exceda en ningún caso del que se autoriza.

4.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comaría de Aguas del Pirineo Oriental, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

5.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

6.ª El agua que se concede queda adscrita a los usos indicados, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquéllas.

7.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

8.ª Esta concesión se otorga por un período de noventa y nueve años, contados a partir de la fecha de levantamiento del acta de reconocimiento final, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

9.ª El peticionario queda obligado a conservar las obras en perfecto estado, evitando pérdidas de agua por fugas, filtraciones o cualquier otra causa y siendo responsable de cuantos daños y perjuicios puedan ocasionarse a intereses públicos o privados como consecuencia de las obras autorizadas, quedando obligado a su indemnización.

10. Se prohíbe el uso de las aguas para bebida, salvo que lo autorizase la Administración, previa solicitud del concesionario, que aportará, en su caso, los preceptivos análisis de las aguas que acrediten su potabilidad y vendrá obligado a instalar la estación de tratamiento y decoloración que pueda resultar necesaria en razón al resultado de dichos análisis.

11. El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 4 de septiembre de 1955 y 23 de marzo de 1960, debiendo promover, dentro de un plazo de un mes, y ante la Comaría de Aguas del Pirineo Oriental, el oportuno expediente de autorización para el vertido a cauce público de las aguas residuales que produzca o indicar expresamente que no las produce.

12. El depósito constituido del 1 por 100 de las obras en terrenos de dominio público se elevará al 3 por 100 y quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

13. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

14. Se prohíbe al concesionario verter escombros en los cauces públicos, siendo responsable de los daños y perjuicios que como consecuencia pudieran originarse y de su cuenta los trabajos que la Administración ordene para la limpieza de los escombros procedentes de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 17 de febrero de 1972.—El Director general, por delegación, el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**DECRETO 891/1972, de 13 de abril, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios de Periodismo en la Facultad de Ciencias de la Información de la Universidad de Navarra.**

El Convenio de cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos, entre la Santa Sede y el Gobierno español, en desarrollo del artículo treinta y uno del Concordato de veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, regula los efectos civiles de los estudios no eclesiásticos realizados en España en Universidades de la Iglesia.

Por Decreto dos mil doscientos noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y dos, de ocho de septiembre, se reconoció al Estudio General de Navarra como Universidad de la Iglesia, concediéndose efectos civiles a los cursados en las Facultades existentes.

La disposición transitoria segunda de la Ley General de Educación prevé la incorporación de los estudios de Periodismo a la Universidad, y a tal efecto se dictaron el Decreto dos mil setenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de trece de agosto, regulador de los estudios de Periodismo y demás medios de comunicación social en la Universidad, y el Decreto dos mil cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de septiembre, que regula la creación de Facultades de Ciencias de la Información. Siendo así que la Universidad de Navarra contaba ya con Escuela de Periodismo con anterioridad a la promulgación de las citadas disposiciones, se hace preciso adoptar tales estudios a la nueva estructura universitaria de los mismos, otorgándoseles, en consecuencia, los correspondientes efectos civiles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de abril de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen efectos civiles, conforme al artículo quinto del Convenio entre la Santa Sede y el Estado español, de cinco de abril de mil novecientos sesenta y dos, a los estudios cursados en la Facultad de Ciencias de la Información (Sección Periodismo) de la Universidad de Navarra.

Artículo segundo.—El reconocimiento a que se refiere el artículo anterior surtirá efectos a partir del presente curso académico de mil novecientos setenta y uno/mil novecientos setenta y dos.

Artículo tercero.—Los alumnos que hayan iniciado los estudios de Periodismo en la Universidad de Navarra con anterioridad al actual curso académico dispondrán de un plazo de cuatro cursos para concluir sus estudios. La evaluación del rendimiento educativo de estos alumnos se efectuará por los profesores del propio Centro. Transcurrido este plazo los alumnos deberán acogerse al nuevo plan de estudios, previa las oportunas convalidaciones.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará cuantas disposiciones, acuerdos y resoluciones sean ne-